9947 *RESOLUCION de 9 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa Cajas de Ahorros.*

Visto el texto de la revisión del Convenio Colectivo para Cajas de Ahorros, recibido en esta Dirección General con fecha 5 de abril corriente, suscrito el día 27 de marzo pasado, por la representación de la Empresa y de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.° del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto de la revisión del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISION NEGOCIADORA PARA LA REVISION DEL CAPITULO VI DEL XIII CONVENIO COLECTIVO

Primero.—En ejecución de lo previsto en el artículo 4.°, párrafo 2.° del XIII Convenio Colectivo, las partes, como manifestación de la autonomía de su voluntad, establecen el alcance de la revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo, en los siguientes términos:

A) El texto literal del artículo 45, queda redactado de la siguiente manera:

1.° La escala salarial anual vigente al 31 de diciembre de 1983, referida a doce mensualidades, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984, se incrementa en un 7,75 por 100, siendo en consecuencia la que se transcribe seguidamente:

Categorías	31-XII-1983 12 mensualidades	Δ 7,75 por 100 12 mensualidades
Jefe de Primera	1.683.593	1.814.071
Jefe de Segunda	1.480.247	1.594.966
Jefe de Tercera	1.246.250	1.342.834
Jefe de Cuarta	1.106.031	1.191.748
Jefe de Quinta	1.045.847	1.126.900
Jefe de Cuarta «A»	1.135.811	1.223.836
Jefe de Cuarta «B»	1.106.031	1.191.748
Jefe de Quinta «A»	1.075.940	1.159.325
Jefe de Quinta «B»	1.045.847	1.126.900
Oficial superior	979.335	1.055.233
Oficial primero	934.967	1.007.427
Oficial segundo (3)	856.349	922.716
Oficial segundo	816.180	879.434
Auxiliar «A»	725.996	782.261
Auxiliar «B»	693.232	746.957
Auxiliar	588.724	640.350
Conserje	787.472	848.501
Subconserje	740.752	798.160
Ayudante (antiguo ordenanza primera)	694.684	748.522
Ayudante (antiguo Ordenanza)	682.944	735.872
Ayudantes	574.979	619.540
Botones dieciocho años	457.454	492.907
Botones entrada	286.661	308.877
Titulado superior «A»	1.255.862	1.353.191
Titulado superior «B»	1.045.847	1.126.900
Titulado medio «A»	1.033.295	1.113.375
Titulado medio «B»	950.771	1.024.456
Telefonista «A»	703.540	758.064
Telefonista «B»	588.724	634.350
Oficial primero oficios varios	756.128	814.728
Oficial segundo oficios varios	716.655	772.196
Ayudante oficios varios	647.320	697.487
Peón oficios varios	563.525	607.198
Limpiadoras	498.197	536.807

2.° Las retribuciones del personal de Informática se obtendrán por el mismo procedimiento que el señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación de las disposiciones correspondientes.

B) Las cantidades que figuran en los artículos 52 y 51 quedan, respectivamente, como sigue:

Plus Chóferes, 25.000 pesetas/año.
Plus Ayudantes de Ahorro, 23.000 pesetas/año.

Segundo.—*Cláusula de garantía.*—Se garantiza en todas las Cajas las cantidades anuales absolutas que resultan para cada categoría profesional, como consecuencia del incremento porcentual aplicado de acuerdo con lo establecido en el pacto anterior, sobre las mensualidades y gratificaciones previstas en el Estatuto de Empleados.

Tercero.—*Revisión salarial.*—En el caso de que el Indice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1984 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1983, superior al 8,5 por 100, se efectuará una liquidación de carácter compensatorio por el exceso con efectos desde 1 de julio, que girará sobre la tabla salarial anteriormente señalada y que se abonará dentro del primer trimestre del año 1985.

Cuarto.—*Entrada en vigor.*—La presente revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1984.

Quinto.—*Cláusula especial.*—Las Cajas de Ahorros que, a juicio de la Comisión Mixta Interpretativa del XIII Convenio Colectivo, no puedan aplicar las cláusulas del presente acuerdo debido a su situación económica de pérdidas, acreditada fehaciente y oficialmente, podrán acordar con sus empleados la adecuación de los incrementos pactados a su situación, a fin de que se ajusten a los postulados de justicia y a la mejor utilización para el bien de las Cajas y su personal.

Sexto. *Conceptos indemnizatorios:*

VI.1 Kilometraje, 18 pesetas/kilómetro.
VI.2 Dietas, 3.800 pesetas (completa) y 1.900 (media dieta).
VI.3 Quebranto de moneda:

Oficina tipo 1, 26.500 pesetas/año.
Oficina tipo 2, 30.000 pesetas/año.
Oficina tipo 3, 34.000 pesetas/año.

Séptimo.—*Ayuda familiar.*—Las cantidades que respecto de este concepto figura en el artículo 58 del XIII Convenio Colectivo, serán sustituidas por:

Esposa, 3.250 pesetas/mes.
Hijo, 2.000 pesetas/mes.

Octavo.—*Ayuda de estudios.*—Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios que regula el artículo 61 del XIII Convenio Colectivo, se verán alterados de acuerdo con las enseñanzas que se relacionan a continuación:

	Pesetas/año
Guardería y Preescolar	15.188
EGB, primero a cuarto	19.829
EGB, quinto a octavo	21.880
BUP, Bachillerato Superior y Formación Profesional primer grado	24.767
COU y Formación Profesional segundo grado	29.098
Enseñanza Técnica Grado Medio	34.486
Enseñanza Superior	39.769
Minusválidos	178.896

(en caso de desplazamiento del hijo del empleado de su domicilio en la época de exámenes, las cantidades se incrementarán en 5.927 pesetas.)

Noveno. *Cláusula final.*—Los representantes de las Cajas entienden y así se han efectuado los cálculos de valoración económica, que tal incremento porcentual sobre tabla salarial, se ajusta y adecua en su conjunto a los postulados que había establecido el Gobierno y no conculca los límites de tales recomendaciones.

Norma complementaria.—Promoción del personal Ayudante de Ahorro: Como consecuencia y en desarrollo de la disposición adicional sexta, apartado d), a partir de 1 de enero de 1985 las instituciones, con carácter restringido y siempre que existan vacantes, proporcionarán anualmente la posibilidad de acceder a la categoría de Auxiliar a los Ayudantes de Ahorro, por la forma de capacitación que determine cada Caja y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del XIII Convenio Colectivo-Estatuto de Empleados de Cajas de Ahorros.

Norma transitoria.—Ayuda económica para estudios: No habiendo existido acuerdo respecto de la regulación de la ayuda de estudios, ambas partes estarán a lo que establece el artículo 61 del Convenio Colectivo y a las interpretaciones emitidas por la Comisión Mixta.